

TERCER GRUPO DE TRABAJO INTERSESIONES Punto 2 del orden del día 92FUND/WGR.3/11/4 15 abril 2002 Original: INGLÉS

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

Presentado por Japón y la República de Corea

Medidas que han de adoptarse:	Tomar nota de la información que consta en el presente documento y considerar la cuestión de los daños al medio ambiente de conformidad con este documento.
Resumen:	El objeto de este documento es presentar algunos puntos importantes a la hora de considerar la cuestión de los daños al medio ambiente.

- Lo que debería observarse primero y antes de nada con respecto al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (en adelante denominado "el Fondo") es que su función consiste en facilitar indemnización complementaria a las víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Contratantes que no pueden obtener indemnización plena por los daños en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil aplicable (en adelante denominado "el CRC"). Por consiguiente, el Fondo debe procurar cualesquiera medidas de indemnización aplicables de modo que pueda cumplir sus obligaciones. Los países que han presentado este documento, como Estados Contratantes, habiendo reconocido asimismo la importancia de esta finalidad del Fondo, participarían positivamente en el debate sobre la admisibilidad de las reclamaciones por daños al medio ambiente.
- 2 Sin embargo, con respecto al proyecto del Manual de Reclamaciones revisado, propuesto por Australia, Canadá, Reino Unido y Suecia (documento 92FUND/A.6/4/5) presentado en la sexta sesión de la Asamblea celebrada en octubre de 2001, los criterios propuestos incluían tantos adjetivos abstractos que no podía dejar claro el contenido específico de las reclamaciones admisibles por daños al medio ambiente.
- A consecuencia de ello, aumentaría tanto la ambigüedad de la interpretación del Manual de Reclamaciones, en vez de contribuir a aclarar los criterios, que no se podía aplicar a

92FUND/WGR.3/11/4

- 2. -

reclamaciones específicas, lo que no contribuiría al esclarecimiento de los criterios existentes, sino que causaría confusión a los demandantes.

- Es más, como la revisión propuesta no tendría función de selección, equivaldría a admitir casi todas las reclamaciones o a anular la determinación de los criterios para decidir las que fueran reclamaciones admisibles, dando como resultado que la revisión no podría cumplir la finalidad esperada.
- Si hubiera imperfecciones en el Manual de Reclamaciones actual, tendría que ser enmendado. Sin embargo, no se ha explicado claramente qué tipo de inconveniente ha ocurrido en la aplicación de los criterios actuales a reclamaciones específicas. Es más, parece que los que abogan por la necesidad de la revisión del Manual pueden prever diversas reclamaciones, lo que puede ocasionar otra confusión al debate sobre este asunto.
- A fin de garantizar que el debate sobre esta cuestión sea más constructivo, fructífero y sustancial, se debe explicar primero, analizando las reclamaciones específicas pasadas, qué tipo de reclamaciones por daños al medio ambiente se deberían admitir. Por ejemplo, sería necesario aclarar, analizando las reclamaciones que fueran tramitadas en relación con accidentes pasados, qué elementos eran los criterios para la distinción entre reclamaciones admisibles e inadmisibles, considerar la idoneidad de las reglas para la distinción, y proponer la enmienda de las disposiciones específicas del Manual que necesitasen ser revisadas. Sólo después de este proceso el debate sería suficientemente útil para considerar la revisión de las reclamaciones.
- Fl aumento de la gama de reclamaciones admisibles por daños al medio ambiente es objeto de debate dentro del marco del Fondo. No sería apropiado concluir el debate, si bien es necesario considerar la relación entre el CRC y el Convenio del Fondo (en adelante denominado "el CF").
- La gama de la indemnización por daños al medio ambiente es cuestión de interpretación del CRC y el CF. Debería observarse que son los Estados Contratantes los que retienen el derecho de interpretar los Convenios. Por lo tanto, debe estipularse el Manual de Reclamaciones del modo en que este derecho no sea violado. Resultaría que la gama de daños al medio ambiente debería limitarse a aquella en la cual los Estados Contratantes pudieran hallar un consenso. Deberíamos seguir debatiendo este asunto, teniendo en cuenta este aspecto jurídico del Manual de Reclamaciones. Ni que decir tiene que el Manual de Reclamaciones no puede hacer una enmienda sustancial a los propios Convenios.

9 Medidas que han de adoptarse

Se invita al Grupo de Trabajo a:

- (i) tomar nota de la información que consta en el presente documento; y
- (ii) considerar la cuestión de los daños al medio ambiente de conformidad con el presente documento.